

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152021-00209-00

Encontrándose las presentes diligencias en estudio para calificar la demanda, se evidencia en el libelo introductorio algunos errores aritméticos en las sumas solicitadas para librar mandamiento de pago, por lo cual habrá de corregirse dichos valores de acuerdo a lo previsto en el Art. 430 del C.G.P.

LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CRISTIAN DAVID CRUZ ARBOLEDA y YULIAN ALEXANDER CRUZ ARBOLEDA** representados legalmente por su progenitora **CLAUDIA PATRICIA ARBOLEDA ARCE** contra **ENOD CRUZ DELGADO**, por la suma total de **\$ 15.896.176** así:

1.- Por la suma de \$200.000 por concepto de cuota alimentaria del mes de diciembre de 2016, como se discrimina a continuación:

2016	Cuota 200.000
Diciembre	200.000
TOTAL	200.000

2.- Por la suma de \$2.568.000, por concepto de cuota alimentaria correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2017, como se discrimina a continuación:

2017 Incremento SMLMV 7.00%	Cuota 214.000
Enero	214.000
Febrero	214.000
Marzo	214.000
Abril	214.000
Mayo	214.000
Junio	214.000
Julio	214.000
Agosto	214.000
Septiembre	214.000
Octubre	214.000
Noviembre	214.000
Diciembre	214.000
TOTAL	2.568.000

3.- Por la suma de \$2.719.512, por concepto de cuota alimentaria correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2018, como se discrimina a continuación:

2018 Incremento SMLMV 5.90%	Cuota 226.626
Enero	226.626
Febrero	226.626
Marzo	226.626
Abril	226.626
Mayo	226.626
Junio	226.626

Julio	226.626
Agosto	226.626
Septiembre	226.626
Octubre	226.626
Noviembre	226.626
Diciembre	226.626
TOTAL	2.719.512

4.- Por la suma de \$2.882.688, por concepto de cuota alimentaria correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2019, como se discrimina a continuación:

2019 Incremento SMLMV 6.00%	Cuota 240.224
Enero	240.224
Febrero	240.224
Marzo	240.224
Abril	240.224
Mayo	240.224
Junio	240.224
Julio	240.224
Agosto	240.224
Septiembre	240.224
Octubre	240.224
Noviembre	240.224
Diciembre	240.224
TOTAL	2.882.688

5.- Por la suma de \$2.546.360, por concepto de cuota alimentaria correspondiente a los meses de enero a septiembre y diciembre, como se discrimina a continuación:

2020 Incremento SMLMV 6.00%	Cuota 254.636
Enero	254.636
Febrero	254.636
Marzo	254.636
Abril	254.636
Mayo	254.636
Junio	254.636
Julio	254.636
Agosto	254.636
Septiembre	254.636
Diciembre	254.636
TOTAL	2.546.360

6.- Por la suma de \$ 109.272, por concepto de saldo de las cuotas alimentarias de los meses de octubre y noviembre del año 2020, como se discrimina a continuación:

2021 Intereses	Cuota 254.636
Saldo octubre	54.636
Saldo noviembre	54.636
TOTAL	109.272

7.- Por la suma de \$790.647, por concepto de cuota alimentaria correspondiente a los meses de enero a marzo de 2021, como se discrimina a continuación:

2021 Incremento SMLMV 3.50%	Cuota 263.549
Enero	263.549
Febrero	263.549
Marzo	263.549
TOTAL	790.647

8.- Por la suma de \$260.000, por concepto de vestuario, para el mes de diciembre de 2016, como se discrimina a continuación:

2016	VALOR CONCEPTO VESTUARIO 130.000	
	CRISTIAN DAVID	YULIAN ALEXANDER
Diciembre	130.000	130.000
Sub total	130.000	130.000
TOTAL		260.000

9.- Por la suma de \$834.600, por concepto de vestuario correspondiente al mes de junio, diciembre y cumpleaños de cada menor para el año 2017, como se discrimina a continuación:

2017 Incremento SMLV 7.00%	VALOR CONCEPTO VESTUARIO 139.100		
PERIODO	CRISTIAN DAVID		YULIAN ALEXANDER
28 de Enero (cumpleaños)	139.100	10 de junio (cumpleaños)	139.100
JUNIO	139.100		139.100
DICIEMBRE	139.100		139.100
SUB TOTAL	417.300		417.300
TOTAL			834.600

10.- Por la suma de \$883.836, por concepto de vestuario correspondiente al mes de junio, diciembre y cumpleaños de cada menor para el año 2018, como se discrimina a continuación:

2018 Incremento SMLV 5.90%	VALOR CONCEPTO VESTUARIO 147.306		
PERIODO	CRISTIAN DAVID		YULIAN ALEXANDER
28 de Enero (cumpleaños)	147.306	10 de junio (cumpleaños)	147.306
JUNIO	147.306		147.306
DICIEMBRE	147.306		147.306
SUB TOTAL	441.918		441.918
TOTAL			883.836

11.- Por la suma de \$936.870, por concepto de vestuario correspondiente al mes de junio, diciembre y cumpleaños de cada menor para el año 2019, como se discrimina a continuación:

2019 Incremento SMLV 6.00%	VALOR CONCEPTO VESTUARIO 156.145		
PERIODO	CRISTIAN DAVID		YULIAN ALEXANDER
28 de Enero (cumpleaños)	156.145	10 de junio (cumpleaños)	156.145
JUNIO	156.145		156.145
DICIEMBRE	156.145		156.145
SUB TOTAL	468.435		468.435
TOTAL			936.870

12.- Por la suma de \$993.084, por concepto de vestuario correspondiente al mes de junio, diciembre y cumpleaños de cada menor para el año 2020, como se discrimina a continuación:

2020 Incremento SMLV 6.00%	VALOR CONCEPTO VESTUARIO 165.514		
PERIODO	CRISTIAN DAVID		YULIAN ALEXANDER
28 de Enero (cumpleaños)	165.514	10 de junio (cumpleaños)	165.514
JUNIO	165.514		165.514
DICIEMBRE	165.514		165.514
SUB TOTAL	496.542		496.542
TOTAL			993.084

13.- Por la suma de \$171.307, por concepto de vestuario correspondiente al mes de enero, cumpleaños del menor CRISTIAN DAVID, año 2021, como se discrimina a continuación:

2021 Incremento SMLMV 3.50%	VALOR CONCEPTO VESTUARIO 171.307	
	CRISTIAN DAVID	YULIAN ALEXANDER
28 de Enero (cumpleaños)	171.307	
Sub total	171.307	
TOTAL		171.307

Por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 del C.C.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo en el artículo 392 de la misma codificación

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibídem).

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Se reconoce a **DAVID FELIPE GONZÁLEZ VARGAS** miembro activo del consultorio jurídico de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA como apoderado de la ejecutante, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 200 de FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
110013110015202100990-00

La señora **YULY DINEY CEPEDA AGUILAR** Presentó acción de tutela ante este despacho contra la "**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**" (Fl. 2), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales derecho de petición, igualdad y mínimo vital.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, y con base en la Resolución No. 0113 de 2015 de la unidad administrativa especial para la atención y reparación integral a las víctimas, la acción se entiende instaurada contra **EL DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y el DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, autoridades públicas que presuntamente violan o amenazan el derecho fundamental invocado, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 29 de octubre de 2021, ante dicha autoridad, en la que solicitó atención humanitaria y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando dicha atención.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por la señora **YULY DINEY CEPEDA AGUILAR** contra el Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

2. Ordénese al **DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

especialmente sobre presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por ésta el día 29 de octubre de 2021, ante dicha autoridad, en la que solicitó atención humanitaria y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando dicha atención.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visibles en el folio 1 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
1100131100152021-00995-00

El señor **JASMÍN MONTAÑO MONTAÑA** presentó acción de tutela contra "(...) ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES (...)", por la presunta vulneración a su derecho al mínimo vital.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** quienes presuntamente violan o amenazan los derechos fundamentales aquí invocados.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran al **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** se hace necesario por parte de este Despacho vincular a dicha dependencia como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la Acción de Tutela presentada por el señor **JASMÍN MONTAÑO MONTAÑA** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

2.- NOTIFICAR AL GERENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DE GERENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remita con destino a este proceso **informe documentado** en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y, en especial por la presunta violación a los derechos del trabajo e igualdad.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por los agentes oficiosos, de conformidad con el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, salvo prueba o fundamento legal o jurisprudencial en contrario.

3.- Téngase como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento, a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

4.- Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda.

5.- Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la autoridad accionada de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 200 DE FECHA NOVIEMBRE 30 DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Custodia y alimentos
1100131100152021-00262-00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

ADMITIR la demanda de **CUSTODIA y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** incoada por **GERMAN GIOVANNY SILVA GARCIA** en favor de los menores **DIDIER LEANDRO SILVA JARAMILLO y LESLY MARIANA SILVA JARAMILLO** contra **JULLIETH LORENA JARAMILLO TORRES**.

Désele a la presente demanda el trámite de que trata el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Notifíquese al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

Se reconoce personería al abogado **MARTHA PATRICIA FUENTES REYES**, para que actúe dentro de este asunto en representación del accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 200 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión Doble
1100131100152021-00984-00

Por reunir los requisitos legales se dispone, **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **LUZ MARINA GIL MOLINA**, fallecido el día 26 de junio de 2020, en esta ciudad, lugar de su último domicilio.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. P.

RECONOCER a **EDWIN HERNEY POVEDA GIL, FREDY ESNEIDER POVEDA GIL y MIGUEL ÁNGEL POVEDA GIL** como herederos de la causante **LUZ MARINA GIL POVEDA** en su calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

En atención a lo manifestado en la demanda notifíquese a **CARLOS JULIO RODRÍGUEZ RAMOS** de la apertura del proceso de sucesión conforme lo establece el artículo 490 del Código General del Proceso indicándoles que al momento de hacerse parte en el presente proceso deberán acreditar en debida forma el parentesco con el causante e indicar si opta por gananciales o por porción conyugal.

De conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria, efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Igualmente, por secretaria líbrese **OFICIO** con destino a la **DIAN**, informado sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en la norma antes citada.

Se reconoce personería al abogado **ANDRÉS MARIO POVEDA**, para que actúe dentro de este asunto en representación de los herederos aquí reconocido, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 200 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152021-00985-00

Encontrándose el expediente al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se debe resaltar lo establecido en el numeral 9 del art. 22 del CGP establece que los jueces de familia son competentes para conocer en primera instancia de los procesos de sucesión de mayor cuantía. Así mismo según el art. 25 del C.G.P. ésta cuantía es superior a los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales (hoy \$136.278.901 pesos).

Así mismo, respecto a la determinación de la cuantía, el artículo 26 de la norma antes citada en su numeral 5 indica:

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

En el presente asunto el apoderado otorga un avalúo al bien que hacen parte de la sucesión el cual la parte solicitante indica que el avalúo es de \$244.382.000, sin embargo, la cuota parte del inmueble relacionado que corresponde al causante solo es el 25%, por lo cual, dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 444 Ibidem, la cuantía del proceso sería de \$91.643.250.00 que no es igual ni supera la **mayor** cuantía, razón por la cual el Juzgado se declara incompetente para conocer del presente proceso, motivación suficiente para remitir las presentes diligencias al Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Familia

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía.

2. En consecuencia, remítase a Reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 200 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152021-00987-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE que el poder aportado fue debidamente otorgado por SINDY NATALIA CHITIVA GONZÁLEZ toda vez que el mismo no se tiene certeza que haya sido conferido por la referida demandante; téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 200 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

15

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela:	110013110015202100989-00
Accionante:	HUGO ARMANDO RODRIGUEZ BARACALDO
Autoridades Accionadas:	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICTURA-SECCIONAL BOGOTA

El señor **HUGO ARMANDO RODRIGUEZ BARACALDO** a través de apoderada judicial presenta acción de tutela ante este despacho contra la "**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICTURA-SECCIONAL BOGOTA**", por la presunta vulneración de su derecho fundamental "*de petición*"

De acuerdo con los hechos y pretensiones relacionados en el escrito de tutela, se infiere que es el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICTURA-SECCIONAL BOGOTA**, la accionada que presuntamente viola o amenaza los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

Al respecto el Artículo 2.2.3.1.2.1 del DECRETO NÚMERO 333 DE 6 de abril de 2021, 'Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela', señala lo siguiente:

"Artículo 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

*6. Las acciones de tutela dirigidas contra los **Consejos Seccionales de la Judicatura** y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial." (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

En razón a que las accionadas es el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICTURA-SECCIONAL BOGOTA** este despacho no es competente para conocer la acción de la referencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

16

Conforme a lo expuesto, se ordenará el envío de estas diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial (Reparto), para su conocimiento, de conformidad con lo establecido en la normativa antes citada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Envíense inmediatamente estas diligencias al **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (Reparto)**, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **notifíquese inmediatamente**, por el medio más **eficaz y expedito**, a la parte actora y dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152021– 00677-00

El inciso 1º del art. 430 del C.G.P., establece: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."*

Teniendo en cuenta la cuota alimentaria fijada el 20 de marzo de 2018 la cual se incrementa en enero de cada año iniciando en el 2019 conforme al aumento del salario mínimo, se dispone:

LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de **NANCY CAROLINA AYA RODRIGUEZ** y a favor de su hija **ABBY DANIELA AGUIRRE AYA** representada por su progenitor el señor **GILDARDO AGUIRRE RIOS**, por la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE. (\$9.431.617)**, por rubros causados e insolutos por concepto de alimentos, educación y vestido incumplidos de mayo de 2018 a agosto 2021 las que se discriminan, así:

año	concepto	total
2018	Cuotas alimentarias de mayo a diciembre	1.360.000
	Vestuario (3 mudas)	300.000
	Educación	166.500
2019	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	2.104.872
	Vestuario (3 mudas)	309.540
	Educación	184.000
2020	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	2.184.857
	Vestuario (3 mudas)	450.000
	Educación	230.000
2021	Cuotas alimentarias de enero a agosto	1.480.022
	Educación	553.000
	Vestuario (1 muda)	108.826
Total Adeudado		9.431.617

Y por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

Librar mandamiento de pago por los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo en el artículo 392 de la misma codificación

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibídem).

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que hay lugar que la demanda fue presentada por defensor de familia en representación de los intereses del menor aquí relacionado.

NOTIFÍQUESE al Defensor de familia adscrito a este despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 200 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

DIVORCIO

Nº 1100131100152020000132-00

Visto el escrito que obra a folios 99 a 108 en el que se observa, que las partes allegan solicitud de terminación del proceso de divorcio por cuanto acordaron llevar el trámite ante notaria, como quiera que el trámite de la referencia buscaba decretar el divorcio, de los señores JHON FREDY DÍAZ CARRILLO y FRANCY JOHANNA SERNA MORA, resulta improcedente continuar con el trámite.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente trámite de divorcio incoada por, JHON FREDY DÍAZ CARRILLO y FRANCY JOHANNA SERNA MORA, por **CARENCIA de OBJETO**, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas en esta actuación, por secretaría líbrense los oficios conducentes.

TERCERO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

E.R.T.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
 No. 200 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela: 1100131100152021-00948-00
Accionante: SOLANGY MARCELA PICO
Autoridades Accionadas: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX.

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora **SOLANGY MARCELA PICO**, presentó acción de tutela contra **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX** por la presunta vulneración de su derecho de petición.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. SUSTENTO FÁCTICO:

PRIMERO: Se envió solicitud al ICETEX en la cual se está pidiendo la condonación, reliquidación y estado de cuenta virtual y actualización financiera Habeas Data pretensión accesorio.

SEGUNDO: El ICETEX no respondió en los términos correspondientes al correo de notificación de la solicitud.

TERCERO: Es importante señor juez que se responda todos los puntos de la petición y que se refieran a cada uno de ellos (con esto no quiero decir que sea positiva, sino que se refiera a cada uno de ellos) que son: la reliquidación del crédito conforme a la condonación, la condonación, la actualización financiera inmediata y el alivio correspondiente a la reducción transitoria de intereses conforme al Decreto 467 de marzo 23 de 2020 Alivios para deudores del ICETEX.

I. PRETENSIONES:

"1.- Se ampare mi derecho fundamental de petición de fondo ICETEX.

2.- Se conmine al ICETEX a que responda las solicitudes en términos correspondientes de ley y conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional."

II. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2021 (Fls. 12 a 14) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar **al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX** se les solicitó que remitieran con destino a este proceso informe documentado en relación con los hechos narrados por la accionante especialmente sobre presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 10 de octubre de 2021, ante dicha autoridad, en la que solicitó:

1. la condonación del 25% de mi crédito Icetex si cumplo con los requisitos de condonación estipulados en el acuerdo 071 del 10 de diciembre de 2013.
2. que la presente condonación de ser positiva se vea reflejado en mi liquidación del respectivo crédito, en facturas y el estado del crédito, además la liquidación de intereses correspondientes, junto con la reliquidación.
3. Certifíqueme el estado de cuenta virtual con la respectiva condonación sin dilaciones injustificadas ni términos que no estén consagrados en el Acuerdo 071 de 2013 del ICETEX como ya lo ha expresado la SIC como lo expresa la RESOLUCIÓN NÚMERO 5544 del 20 de febrero de 2017 que impartió orden administrativa al ICETEX por parte de la dirección de investigaciones de la SIC.
4. Certifique mediante copia conforme a mi derecho fundamental la actualización financiera HABEAS DATA con la respectiva condonación y valor reducido con la respectiva inmediatez en el banco de datos del ICETEX como consumidor financiero en aplicación a mi derecho fundamental HABEAS DATA ART 15 Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.
5. el alivio correspondiente a la reducción transitoria de intereses conforme al Decreto 467 de marzo 23 de 2020 Alivios para deudores del ICETEX. 6. Se remita respuesta organizada numeral por numeral como lo ha indicado la SIC en reiteradas ocasiones fundamentalmente en la RESOLUCIÓN NÚMERO 5544 del 20 de febrero de 2017.

También fueron advertidas que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrían por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Igualmente dados los hechos narrados por la parte accionante en auto antes referido, se ordenó tener como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento, a la **UNIVERSIDAD LIBRE y MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, para que, en tal condición, dé a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello.

III. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADOS

La **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, en su respuesta manifestó que, El Ministerio de Educación Nacional no tiene competencia sobre la situación expuesta, por cuanto corresponde a un reclamo sobre créditos educativos que otorga el ICETEX en sus líneas de crédito con recursos propios conforme a los acuerdos expedidos por su Junta Directiva; en este sentido, el ICETEX es una entidad financiera de naturaleza especial, con autonomía administrativa y conforme al artículo 114 de la Ley 30 de 1992, administra los recursos de la Nación destinados al otorgamiento de créditos educativos y subsidios para el acceso y permanencia en educación superior.

ICETEX- Entidad Con Independencia Administrativa Y Financiera – Es La Encargada De Administrar Los Programas.

En materia de prestación del servicio educativo, corresponde al Ministerio de Educación Nacional fijar la política respecto al tema educativo y en tal sentido impartir orientaciones y directrices para su prestación, por parte de las Secretarías de Educación Departamentales, Distritales y Municipales, a través de los establecimientos educativos, tratándose de educación preescolar, básica y media.

Con respecto a la educación superior, que se realiza con posterioridad a la educación media y secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional, corresponde al Estado además de ofrecer las condiciones especiales para su desarrollo, fortaleciendo la investigación científica, facilitar los mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior, tal como lo establece el artículo 69 de nuestra Carta Política.

Precisamente, en desarrollo del artículo 69 de la Constitución Política, el Estado Colombiano a través del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez "ICETEX", transformado en virtud de la Ley 1002 del 30 de diciembre de 2005, en una entidad financiera de naturaleza especial, propicia los mecanismos financieros que hagan posible el acceso y permanencia de las personas a la educación superior.

Si bien mediante Decreto 4675 del 28 de diciembre de 2006, modificado por el Decreto 565 del 27 de febrero de 2008 relacionados con la estructura del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por los cuales se modifica la estructura del Ministerio, el ICETEX se encuentra como una entidad vinculada a éste, es claro que dicha condición no implica una injerencia en el ejercicio de sus funciones administrativas, como quiera que el ICETEX, cuenta con su reglamentación propia, a la cual debe ceñirse en sus actuaciones, en cuanto se trata de una entidad financiera con autonomía administrativa y financiera para el manejo de los recursos, su otorgamiento y posterior recaudo.

De conformidad con lo establecido en el Decreto Nacional 5012 de 2009 (Artículo 1°), el Ministerio de Educación Nacional, tiene por objeto establecer las políticas y los lineamientos para dotar al sector educativo de un servicio de calidad con acceso equitativo y con permanencia en el sistema.

Igualmente, el MEN dentro de su objeto define los diseños de estándares de calidad de la educación, que garanticen la formación de las personas en convivencia pacífica, participación y responsabilidad democrática, así como en valoración e integración de las diferencias para una cultura de derechos humanos y ciudadanía en la práctica del trabajo u la recreación para lograr el mejoramiento social, cultural, científico y la protección al ambiente.

Así mismo, el Ministerio de Educación Nacional, tiene como objeto garantizar y promover, por parte del Estado, a través de políticas públicas, el derecho y el acceso a un sistema educativo público sostenible que asegure la calidad y la pertinencia en condiciones de inclusión, la permanencia en el mismo, tanto en la atención integral de calidad para la primera infancia como en todos los niveles: preescolar, básica, media y superior.

En ese orden, el Ministerio de Educación Nacional debe generar directrices, efectuar seguimiento y apoyar a las Entidades Territoriales para una adecuada gestión de los recursos humanos del sector educativo, en función de las políticas nacionales de ampliación de cobertura, mejoramiento de la calidad y la eficiencia del servicio educativo y la pertinencia.

Aunado a ello, el Ministerio de Educación debe orientar la educación superior en el marco de la autonomía universitaria, garantizando el acceso con equidad a los ciudadanos colombianos, fomentando la calidad académica, la operación del sistema de aseguramiento de la calidad, la pertinencia de los programas, la evaluación permanente y sistemática, la eficiencia y transparencia de la gestión para facilitar la modernización de las Instituciones de Educación Superior e implementar un modelo administrativo por resultados y la asignación de recursos con racionalidad de los mismos.

De otra parte, el Ministerio de Educación Nacional debe velar por la calidad de la educación, mediante el ejercicio de las funciones de regulación, inspección, vigilancia y evaluación, con el fin de lograr la formación moral, espiritual, afectiva, intelectual y física de los colombianos.

Para lo cual, debe implementar mecanismos de descentralización, dotando el sector de los elementos que apoyen la ejecución de las estrategias y metas de cobertura, calidad, pertinencia y eficiencia.

Por lo tanto y además de lo ya señalado es también un objetivo del Ministerio de Educación Nacional, propiciar el uso pedagógico de medios de comunicación como por ejemplo radio, televisión e impresos, nuevas tecnologías de la información y la comunicación, en las instituciones educativas para mejorar la calidad del sistema educativo y la competitividad de los estudiantes del país.

Establecer e implementar el Sistema Integrado de Gestión de Calidad – SIG, articulando los procesos y servicios del Ministerio de Educación Nacional, de manera armónica y complementaria a los distintos componentes de los sistemas de gestión de la calidad, de control interno y de desarrollo administrativo, con el fin de garantizar la eficiencia, eficacia, transparencia y efectividad en el cumplimiento de los objetivos y fines sociales de la educación a nivel nacional.

Finalmente, dentro de todos los objetivos señalados, el Ministerio de Educación Nacional debe establecer en coordinación con el Ministerio de Protección Social hoy Ministerio de Trabajo, los lineamientos de política, así como regular y acreditar entidades y programas de formación para el trabajo en aras de fortalecer el Sistema Nacional de Formación para el Trabajo –SNFT–

En consideración a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, se solicita desvincular al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, ya que no ha violado ningún derecho fundamental a la accionante.

En respuesta dada por la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** indicó Sea lo primero manifestar a la señora Juez Constitucional que, pese a que la demanda de tutela que nos ocupa, está dirigida contra INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX, y que la comunicación y vinculación de mi representada lo es porque la ciudadana Solangy Marcela Pico Pinto ha sido estudiante de la Universidad Libre Seccional Socorro; el suscrito Apoderado de manera respetuosa manifiesta a la señora Juez, que de la lectura del escrito de demanda es posible inferir que no se ha presentado por parte de mi representada, vulneración o amenaza de los Derecho Constitucional Fundamental, y muy por el contrario, la Universidad Libre se ha ceñido celosamente a respetarlos y por ende a salva guardarlos, lo que se puede constatar en el escrito de tutela promovido por la ciudadana demandante, de cuya simple lectura se evidencia que no existe el más mínimo indicio que haga presumir que mi

representada, por acción u omisión, ha incurrido en la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales que le asisten.

En punto a la situación académica de la ciudadana demandante, informo a la señora Juez que, según certificación expedida por el señor Secretario General de la Universidad Libre, la citada ciudadana, en ejercicio del derecho a la educación y demás derechos constitucionales fundamentales, cursó el programa de Licenciatura en Educación Básica con Énfasis en Matemáticas en la Universidad Libre Seccional El Socorro – Santander, y actualmente figura como egresada graduada, según Acta de Grado N° 1909 del 19 de agosto de 2016.

Por último, en cuanto a la procedencia de la demanda de tutela contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX, el suscrito Apoderado de la Universidad Libre, informa a la señora Juez que no me es dado conceptuar si la referida Entidad en ejercicio de sus competencias, por acción u omisión, ha vulnerado o amenazado los derechos que alega la demandante Solangy Marcela Pico Pinto, razón por la cual presento a la señora Juez respetuoso pedimento para que se absuelva a mi representada de toda responsabilidad que se pueda determinar, y se profieran las demás declaraciones que en derecho correspondan.

A su turno el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX**, indicó que en atención a tutela presentada por SOLANGY MARCELA PICO PINTO, identificada con documento de identidad N° 1100964214 en la cual solicita información de condonación por graduación. Al respecto informamos que es beneficiaria de un crédito con solicitud No. 1511834 de LÍNEAS ACCES - ACCES, modalidad Matrícula, otorgado el 20/01/2011 para el periodo 2011-1, para cursar primer (1) semestre del programa LICENCIATURA EN EDUCACIÓN BÁSICA CON ÉNFASIS EN CIENCIAS NATURALES Y EDUCACIÓN AMBIENTAL en la UNIVERSIDAD LIBRE.

La accionante solicito lo siguiente:

Solicito la condonación del 25% de mi crédito Icetex si cumplo con los requisitos de condonación estipulados en el acuerdo 071 del 10 de diciembre de 2013.

Respecto de la condonación por graduación por parte de ICETEX, nos permitimos informar que el Acuerdo No. 071 del 10 de diciembre de 2013, por el cual se reglamenta la Condonación de créditos por Graduación; determina que se aplicará para los estudiantes de pregrado que cumplan los siguientes requisitos:

- Registren crédito educativo aprobado a partir del I semestre de 2011.
- Estudiantes registrados en los niveles 1 o 2 del Sisbén versión II o su equivalente de acuerdo con la versión 3 del Sisbén hasta los puntos de corte

establecidos por el Icetex, debidamente registrado en las bases de datos del DNP a partir del otorgamiento o en el desarrollo de la etapa de estudios.

- Estudiantes con crédito Acces o Ceres identificados mediante un instrumento diferente al Sisbén, para las poblaciones desplazadas – víctimas del conflicto armado en Colombia, indígenas, red unidos o reintegradas, debidamente certificado o en las bases de datos oficiales a partir del otorgamiento del crédito o en el desarrollo de la etapa de estudios.
- El programa académico y la Institución de Educación Superior sobre los cuales se acredite la graduación, deben corresponder al mismo programa académico e Institución para los cuales fue utilizado el crédito educativo.
- Los beneficiarios de crédito educativo en la línea de pregrado, modalidad Acces y Ceres que pertenecen a poblaciones indígenas debidamente certificados, correspondientes a convenios con Instituciones de Educación Superior o Alianzas Estratégicas, en que el cooperante aporte el 50% o más del valor de la matrícula como subsidio o beca, recibirán una condonación de Icetex hasta del 100% del valor del crédito cuando se gradúen.
- Estudiantes con crédito de Pregrado, destino Matrícula, que cumplan los requisitos mencionados anteriormente y ya hayan culminado los desembolsos conforme con la duración total del programa académico y registren terminación de materias.
- El Ministerio de Educación Nacional o las Instituciones de Educación Superior certificarán al ICETEX la información de los estudiantes graduados que cumplan los requisitos de la condonación, aclarando los datos básicos del estudiante, el programa académico, el número del acta y la fecha de grado entre otros.
- Una vez se identifique el cumplimiento de requisitos y se cuente con la certificación de la graduación del programa académico objeto del crédito se podrá proceder con la condonación respectiva. No hay lugar a condonación x graduación, toda vez que el programa académico reportado por el SNIES (LICENCIATURA EN EDUCACIÓN BÁSICA CON ÉNFASIS EN MATEMÁTICAS), no corresponde al mismo programa académico en ICETEX (LICENCIATURA EN EDUCACIÓN BÁSICA CON ÉNFASIS EN CIENCIAS NATURALES Y EDUCACIÓN AMBIENTAL).

La accionante solicitó lo siguiente:

Solicito que la presente condonación de ser positiva se vea reflejado en mi liquidación del respectivo crédito, en facturas y el estado del crédito, además la liquidación de intereses correspondientes, junto con la reliquidación.

De conformidad con lo referido anteriormente, no procede la condonación solicitada, en ese sentido no procede remitir reliquidación.

La accionante solicito lo siguiente:

Certifíqueme el estado de cuenta virtual con la respectiva condonación sin dilaciones injustificadas ni términos que no estén consagrados en el Acuerdo 071 de 2013 del ICETEX como ya lo ha expresado la SIC como lo expresa la RESOLUCIÓN NÚMERO 5544 del 20 de febrero de 2017 que impartió orden administrativa al ICETEX por parte de la dirección de investigaciones de la SIC.

De conformidad con lo referido anteriormente, no procede la condonación solicitada, en ese sentido no procede remitir estado de cuenta.

La accionante solicito lo siguiente:

Certifique mediante copia conforme a mi derecho fundamental la actualización financiera HABEAS DATA con la respectiva condonación y valor reducido con la respectiva inmediatez en el banco de datos del ICETEX como consumidor financiero en aplicación a mi derecho fundamental HABEAS DATA ART 15 Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

informamos que se evidencian reportes positivos en su totalidad, hasta octubre de 2021, último período reportado.

No obstante, se informa que el crédito fue trasladado a etapa final de amortización el 20/11/2016, con un saldo total de \$12,182,174.42, compuesto por un saldo capital adeudado, más el saldo de intereses corrientes generados y no pagados durante la época de estudios, la sumatoria de estos valores conforma un nuevo capital sobre el cual se amortiza la obligación.

Cabe anotar que en la Sentencia del 27 de Marzo de 1992 Sala de lo Contencioso Administrativo (Consejero Ponente MIGUEL GONZÁLEZ RODRIGUEZ) el Consejo de Estado puntualizó que “Conforme a las normas civiles y comerciales que regulan el anatocismo, debe entenderse por tal el cobro de intereses sobre intereses exigibles y no pagados oportunamente, y no los sistemas de pago libremente acordado entre las partes en un negocio jurídico que contemplen la capitalización de intereses, teniendo para ello en cuenta la cuantía, plazo y periodicidad en que deban cancelarse dichos rendimientos”.

De acuerdo con las características de financiación de la línea, el plan de pagos asignado se generó por un total de 120 cuotas constantes, la primera de las cuales venció el 20 de diciembre de 2016.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2021-00948
Actor: SOLANGY MARCELA PICO
Autoridad Accionada: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS DE EN EL EXTERIOR – ICETEX.

Nota: en razón a que la tasa de interés de la entidad fue vinculada a una variable macroeconómica- Índice del precio al Consumidor IPC-, la cuota anualmente debe ser recalculada.

Durante la etapa de amortización se evidencian los siguientes pagos realizados:

FECHA	VALOR PAGADO	APLICADO INTERES MORA	APLICADO INTERES CORRIENTE	ABONO CAPITAL	APLICADO OTROS CONCEPTOS
13/12/2016	\$138,800.00	\$0.00	\$66,697.40	\$72,102.60	\$0.00
23/01/2017	\$200,000.00	\$99.00	\$122,478.36	\$77,422.64	\$0.00
17/02/2017	\$200,000.00	\$0.00	\$0.00	\$200,000.00	\$0.00
21/03/2017	\$131,500.00	\$35.00	\$55,219.06	\$76,245.94	\$0.00
20/04/2017	\$131,600.00	\$0.00	\$54,863.21	\$76,736.79	\$0.00
04/05/2017	\$131,500.00	\$0.00	\$54,505.11	\$76,994.89	\$0.00
19/05/2017	\$132,000.00	\$0.00	\$0.00	\$132,000.00	\$0.00
12/06/2017	\$131,500.00	\$0.00	\$53,529.83	\$77,970.17	\$0.00
18/07/2017	\$129,000.00	\$0.00	\$53,165.93	\$75,834.07	\$0.00
15/08/2017	\$129,500.00	\$0.00	\$52,812.04	\$76,687.96	\$0.00
11/09/2017	\$130,000.00	\$0.00	\$52,454.17	\$77,545.83	\$0.00
17/10/2017	\$130,000.00	\$0.00	\$52,092.28	\$77,907.72	\$0.00
20/11/2017	\$129,850.00	\$0.00	\$51,728.72	\$78,121.28	\$0.00
18/12/2017	\$130,000.00	\$0.00	\$51,364.15	\$78,635.85	\$0.00
26/01/2018	\$130,000.00	\$198.00	\$50,997.18	\$78,804.82	\$0.00
02/02/2018	\$1,000.00	\$0.00	\$855.61	\$144.39	\$0.00
21/02/2018	\$122,000.00	\$36.00	\$36,544.22	\$85,419.78	\$0.00
20/03/2018	\$125,000.00	\$0.00	\$35,002.45	\$89,997.55	\$0.00
17/04/2018	\$118,000.00	\$0.00	\$35,756.56	\$82,243.44	\$0.00
18/05/2018	\$121,400.00	\$0.00	\$35,481.05	\$85,918.95	\$0.00
18/06/2018	\$121,600.00	\$0.00	\$35,193.22	\$86,406.78	\$0.00
16/07/2018	\$121,800.00	\$0.00	\$34,903.76	\$86,896.24	\$0.00
21/08/2018	\$121,800.00	\$36.00	\$34,665.31	\$87,098.69	\$0.00

FECHA	VALOR PAGADO	APLICADO INTERES MORA	APLICADO INTERES CORRIENTE	ABONO CAPITAL	APLICADO OTROS CONCEPTOS
17/09/2018	\$121,712.00	\$0.00	\$34,268.22	\$87,443.78	\$0.00
12/10/2018	\$121,800.00	\$0.00	\$34,027.94	\$87,772.06	\$0.00
20/11/2018	\$121,800.00	\$0.00	\$32,599.61	\$89,200.39	\$0.00
18/12/2018	\$121,800.00	\$0.00	\$33,471.08	\$88,328.92	\$0.00
21/01/2019	\$121,800.00	\$34.52	\$33,140.66	\$88,624.82	\$0.00
19/02/2019	\$117,800.00	\$0.00	\$23,125.01	\$94,674.99	\$0.00
20/03/2019	\$118,000.00	\$0.00	\$25,575.61	\$92,424.39	\$0.00
17/04/2019	\$117,500.00	\$0.00	\$24,837.67	\$92,662.33	\$0.00
17/05/2019	\$117,700.00	\$0.00	\$24,790.67	\$92,909.33	\$0.00
17/06/2019	\$117,800.00	\$0.00	\$24,599.18	\$93,200.82	\$0.00
29/07/2019	\$118,000.00	\$327.42	\$24,356.07	\$93,316.51	\$0.00
16/08/2019	\$118,000.00	\$0.00	\$24,112.52	\$93,887.48	\$0.00
19/09/2019	\$118,000.00	\$0.00	\$23,867.82	\$94,132.18	\$0.00
15/10/2019	\$118,000.00	\$0.00	\$23,622.24	\$94,377.76	\$0.00
12/11/2019	\$118,000.00	\$0.00	\$23,375.98	\$94,624.02	\$0.00
17/12/2019	\$118,000.00	\$0.00	\$23,129.11	\$94,870.89	\$0.00
20/01/2020	\$118,000.00	\$0.00	\$22,881.76	\$95,118.24	\$0.00
18/02/2020	\$120,100.00	\$0.00	\$28,531.25	\$91,568.75	\$0.00
18/03/2020	\$120,100.00	\$0.00	\$26,759.38	\$93,340.62	\$0.00
23/07/2020	\$120,900.00	\$116.79	\$23,821.63	\$96,308.72	\$652.86
07/01/2021	\$1,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$996,800.00	\$3,200.00
01/02/2021	\$423,600.00	\$0.00	\$0.00	\$422,159.76	\$1,440.24
03/03/2021	\$400,000.00	\$0.00	\$0.00	\$398,640.00	\$1,360.00
31/03/2021	\$2,600,000.00	\$0.00	\$0.00	\$2,591,160.00	\$8,840.00
20/05/2021	\$1,500,000.00	\$0.00	\$0.00	\$1,494,900.00	\$5,100.00
02/06/2021	\$500,000.00	\$0.00	\$0.00	\$498,350.00	\$1,650.00
TOTAL	\$11,766,262.00	\$882.73	\$1,555,203.03	\$10,187,933.14	\$22,243.10

El 13 de abril de 2020, se aplicó alivio de interrupción temporal de pagos, auxilio que se extiende hasta diciembre de 2021.

- Durante la aplicación de este auxilio no se generarán intereses corrientes, es decir, que la tasa de interés se reducirá al 0% durante este período.
- Al terminar el período de aplicación del auxilio, el crédito retornará a las condiciones de tasa de interés inicialmente. Es de resaltar que a comienzos del año 2022 el DANE anunciará el nuevo índice de Precios al Consumidor (IPC) y, dado que nuestras tasas de interés se componen del IPC más unos puntos porcentuales determinados de acuerdo con la línea de crédito, el valor de la cuota mensual es susceptible a variación, según este indicador (IPC del año 2022).
- Este auxilio dejó al día el crédito, por ende, el número de cuotas pendientes que este tenga antes de la aplicación de la medida (si las hay) más el número de cuotas que no serán cobradas durante la vigencia del auxilio, serán trasladadas al final del plan de pagos que se reactivará una vez finalice el auxilio.

Conforme con lo anterior, al cierre de cartera del 19 de noviembre de 2021, el crédito presenta el siguiente estado financiero:

- El crédito se encuentra en etapa de amortización y presenta la vigencia del auxilio periodo de gracia Covid-2.
- Próximo vencimiento: enero de 2022.
- Saldo para la cancelación total: \$1,999,949.15.

La accionante solicito lo siguiente:

Solicito el alivio correspondiente a la reducción transitoria de intereses conforme al Decreto 467 de marzo 23 de 2020 Alivios para deudores del ICETEX.

Respecto al alivio de reducción transitoria de tasa de interés no es viable aplicar este alivio, debido a la obligación registra tasa de interés equivalente al 0%, a raíz de la aplicación del auxilio periodo de gracia Covid-2.

La accionante solicito lo siguiente:

Se remita respuesta organizada numeral por numeral como lo ha indicado la SIC en reiteradas ocasiones fundamentalmente en la RESOLUCIÓN NÚMERO 5544 del 20 de febrero de 2017.

: Le remito la respuesta de conformidad con lo requerido. Sumado a lo anterior, es preciso mencionar que el 19 de noviembre de 2021, se remitió respuesta de fondo, clara y concisa al accionante, en el correo electrónico:

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2021-00948

Actor: SOLANGY MARCELA PICO

Autoridad Accionada: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS DE EN EL EXTERIOR – ICETEX.

JURIDICOCALI2018@GMAIL.COM, en donde se le indicó al beneficiario lo anteriormente relacionado, tal y como se demuestra a continuación:



Así las cosas, es del caso indicar que el ICETEX dio respuesta de fondo, clara y concisa a la petición del accionante, aportando los soportes correspondientes a la respuesta del derecho de petición, con la información requerida, reiterando la respuesta en la fecha y conforme a los soportes antes referidos.

Con base a lo anteriormente expuesto y con fundamento en la Constitución Política, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 2591 de 1991, Reglamento de Crédito del ICETEX y demás normas concordantes y bajo el apoyo jurisprudencial Constitucional aplicable al presente caso, solicito respetuosamente al señor Juez DENEGAR el amparo solicitado respecto del ICETEX, ordenar su desvinculación al presente tramite constitucional en los términos anteriormente expuestos.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro

recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la accionante su derecho fundamental al derecho de petición, el que considera vulnerado por parte de la entidad accionada, al interior del proceso sancionatorio que adelanta con respecto al contrato de obra 1158 de 2020.

1. Presunta violación de los derechos invocados.

Entre los derechos que la actora manifiesta vulnerados se encuentra el derecho de petición que considera vulnerados por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX** para lo cual el despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

Advierte el despacho que el actor alega como vulnerado su al **derecho de petición** El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

En sentencia **T-377 de 2000** se establece ciertos criterios básicos del derecho de petición, respecto del cual merecen mencionarse los siguientes:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución certera y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

A los anteriores criterios, la Corte añadió posteriormente otros dos: primero, ha establecido que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”(Subraya el despacho).

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se ampare su derecho de petición, que considera vulnerado por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX**.

Pues bien, respecto a la vulneración de los derechos invocados, encuentra el despacho que, una vez revisada la demanda de tutela y el material probatorio allegado, evidencia con relación al **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX**, si dio respuesta a la petición realizada por la accionante como se puede observar a folio 50 a 83 y 74, en donde se da respuesta puntual a cada uno de los requerimientos de la accionante.

Por lo antes mencionado, evidencia el despacho que no existe vulneración del derecho invocado, ya que se acredita la remisión de la respuesta antes señalada en donde dan contestación de fondo a la petición realizada por la parte accionante.

Luego entonces, decantado como va hasta ahora el tema en estudio, viene al caso, pues, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del **hecho superado**, expuesta, por ejemplo, en la sentencia **T-358 de 2014**, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, en la cual se estableció:

"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se

satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental...”(Lo subrayado por fuera del texto original).

En consecuencia, demostrada la remisión de la respuesta a la petición elevada por la accionante, dentro del presente procedimiento de tutela, se puede entender **configurado como un hecho superado** la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial **declarará la carencia de objeto** sobre las presuntas omisiones acusadas.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2021-00948

Actor: SOLANGY MARCELA PICO

Autoridad Accionada: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS DE EN EL EXTERIOR – ICETEX.



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación Sociedad Patrimonial – Medidas Cautelares
1100131100152016-00103-00

En vista que no la parte demandante, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del auto de fecha 27 de mayo de 2021, se requiere **a la parte demandante y a su apoderado judicial**, para que, se sirvan actuar con diligencia cumpliendo con lo allí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 200 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación Sociedad Patrimonial – Medidas Cautelares
1100131100152016-00103-00

En vista que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho en auto del 12 de noviembre de 2020, **se requiere por última vez** a los señores arrendatarios ADRIANA MARCELA RODRÍGUEZ (piso 3) ADOLFO RODRÍGUEZ (Apto 401), ANNY LÓPEZ(Apto 402), LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ, EVELIN LUNA (Apto 501), CESAR ARCILA (Apto 502) y JAVIER MARTÍNEZ (Apto 503), para que dentro del término de diez días, se sirvan dar estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 12 de noviembre de 2020, so pena se hacerse acreedores de las sanciones de que trata el numeral 1º del artículo 44 del Código General del Proceso, esto es : "*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*". **Secretaría proceda de conformidad, por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 200 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Divorcio
1100131100152019-00830-00

Visto el escrito de folios 340 a 403, el cual incluye poder para revisión y/o modificación de visitas, y del cual el escrito de demanda se entiende que lo pretendido en la modificación de las visitas acordadas en audiencia del 7 de octubre de 2021, pese a que el apoderado peticionario pretenda la suspensión de las mismas; advirtiéndose que, en todo caso, para ello no se tienen los elementos de juicio necesarios para tomar tal determinación.

Así mismo, se le pone de presente al apoderado de la parte actora dentro del proceso 2019-00830, que para **modificar o suspender las visitas**, deberá adelantar la acción que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que el proceso de divorcio tramitado por este despacho judicial, terminó mediante la conciliación entre las partes, adicionalmente, que las mismas, deben estar recibiendo tratamiento terapéutico decretado por el despacho, precisamente para que se regulen las relaciones, se cumplan a cabalidad las visitas y con el propósito de que no se vulneren los derechos de los menores de edad.

En virtud de la necesidad urgente de proteger eventuales vulneraciones que se estén presentando, acorde con las manifestaciones del peticionario, como quiera que el juzgado no cuenta con un equipo interdisciplinario para determinar la situación real de los menores involucrados, se ordena oficiar al Centro zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar correspondiente, para que se verifiquen las condiciones y los derechos fundamentales de estos y de ser necesarios se de inicio al restablecimiento de derechos. Secretaría procede de conformidad adjuntando copia del acuerdo, del audio contentivo de la audiencia y del escrito presentado por el apoderado judicial, además de la presente providencia al Centro Zonal para que proceda conforme lo ordenado. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 200 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario